

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ
ACCIONADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
D. FUNDAMENTAL	PETICIÓN
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00076-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	045

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social presuntamente vulnerados por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y, en consecuencia, se ordene a la accionada notificar el dictamen de su pérdida de capacidad laboral al correo electrónico misnotificacionesc1217@gmail.com.

2.2. Hechos

Indicó la señora MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ que inició ante COLPENSIONES el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado un porcentaje del 40,10, frente al cual presentó la respectiva inconformidad, misma que fue resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dictaminando una pérdida del 40,14%, calificación frente a la cual interpuso recurso de apelación para ser resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Agregó que, una vez fue calificada por la Junta Nacional de Invalidez y ante la falta de notificación del dictamen dentro del término indicado por la calificadora, el 04 de abril de 2022 elevó derecho de petición solicitando la emisión del dictamen, a lo cual obtuvo como respuesta que el mismo ya había sido notificado y que debía elevar nueva petición solicitando una copia.

Señaló que el actuar de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no es el adecuado, pues con la respuesta emitida pasó por alto que dicha solicitud la había hecho desde el 04 de abril de 2022, aunado al hecho de que no acreditó la efectiva notificación en la dirección de correo electrónico para notificaciones indicada en el recurso de apelación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 26 de abril de 2022 se admitió la acción de tutela en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se ordenó la notificación a la accionada y se le concedió el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

3.2. Pronunciamiento Accionada

3.2.1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante e informó que dada la acción de tutela formulada en su contra y pese a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral reclamado por la actora había sido notificado al correo electrónico citado en el expediente de la señora MARTHA CONSUELOS, esto es, medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, procedió a efectuar una nueva notificación en el correo electrónico indicado en la acción de tutela, es decir, misnotificacionesc1217@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La señora MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectada con la presunta omisión de la accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, Se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5 ,

Capítulo 1¹.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si el JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ al no emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de abril de 2022, o si por la ocurrencia de situaciones sobrevinientes dentro del presente litigio debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1.1. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

1 [Juntas de Calificación de Invalidez - Ministerio del trabajo \(mintrabajo.gov.co\)](http://mintrabajo.gov.co)

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.²

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T-357 de

² Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** de la peticionaria. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

5.1.2. Hecho superado por carencia actual de objeto.

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.³

Y en Sentencia T- 358 de 2014, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue

³ Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

6. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado se encuentra probado que el 04 de abril de 2022 la señora MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ elevó derecho de petición a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que le notificara el dictamen de su pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que se encontraba superado el término para ello.

De igual manera, está acreditado que, mediante mensaje de datos del 28 de abril de 2022, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ remitió al correo electrónico indicado por la accionante el resultado de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Consuelo Medina Martínez.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ acude al amparo constitucional por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social por parte del JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ante la falta de una respuesta de fondo a la petición formulada el 04 de abril de 2022, tendiente a obtener la notificación del dictamen de pérdida de su capacidad laboral.

Durante el trámite constitucional la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dio respuesta a la petición elevada por la accionante, situación fáctica que fue debidamente acreditada por la accionada, toda vez que remitió copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ al correo electrónico misnotificaciones1217@gmail.com, con lo que se satisfacen las pretensiones formuladas en la acción de tutela, situación que da lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado y así habrá de declararse.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por La señora **MARTHA CONSUELO MEDINA MARTÍNEZ** (C.C. 30.317.623) contra el **JUNTA NACIONAL DE**

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25075f4b4298f66b1b9cd27adf43064bbcfbb533e0e274ba28bb5aa36dc6b604**

Documento generado en 05/05/2022 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>